



Rama Judicial

República de Colombia

**AUDIENCIA INICIAL (Artículo 372 Código General del Proceso)**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**

En Ibagué, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021) siendo las ocho y treinta (8:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción ejecutiva con radicación **73001-33-33-006-2020-00192-00** instaurada por ELBER CAMELO CASTRO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

**1. Parte Demandante:**

**ELBER CAMELO CASTRO**

Apoderado: HUILLMAN CALDERÓN AZUERO

C. C: 14.238.331

T. P: 102.555 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 6 No. 1-36, barrio la Pola, Ibagué - Tolima

Teléfono: 2611211 – 300 2114181

Correo electrónico: [huillman@hotmail.com](mailto:huillman@hotmail.com)

**2. Parte Demandada**

**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Apoderado: SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY

C. C: 1.018.432.801

T. P: 288.762 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 72 No. 10-03, Piso 9, Bogotá D.C

Correo electrónico: [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co) –

[t\\_ssierra@fiduprevisora.com.co](mailto:t_ssierra@fiduprevisora.com.co)

Teléfono:

### **3. Ministerio Público**

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la entidad accionada al doctor SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY en los términos del poder allegado minutos antes de la audiencia y que fue puesto de presente en la pantalla de la diligencia

#### **1. EXCEPCIONES**

Conforme lo preceptúa el artículo 372 numeral 5 del C.G.P., ésta es la etapa establecida para practicar las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que se encuentren pendientes de ser decididas, sin embargo, como quiera que una vez revisado el expediente se advierte que la accionada no propuso medios exceptivos de los dispuestos en el artículo 100 del C.G.P., se tendrá por evacuada.

#### **2. CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 6 del C.G.P. se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

- La parte demandada: No hay formula de arreglo.

**DESPACHO:** Teniendo en cuenta que la demandada ha señalado no tener ánimo conciliatorio, se declara fallida esta etapa y se continua con la audiencia.

#### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De conformidad con el artículo 372 numeral 7 del C.G.P., ésta es la etapa pertinente para determinar los hechos, que, de acuerdo con la demanda y la contestación, no requerirán del decreto y práctica de pruebas, por encontrarse probados, con el fin de fijar el objeto del litigio:

**3.1.** Mediante sentencia de fecha 02 de julio de 2019, éste Despacho condenó a la Nación – Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y al MUNICIPIO DE IBAGUÉ a reconocer y pagar al accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales la suma de once millones trescientos noventa mil ciento cuarenta y dos pesos con

noventa y seis centavos (\$11.390.142.96), y por concepto de costas procesales se fijó un salario mínimo legal mensual vigente para el momento en que quedó en firme la sentencia. (Fls.4-20)

**3.2** Que dicha decisión quedó en firme el 16 de julio de 2019. (Fl. 10)

**3.3.** Que el ejecutante a través de escrito radicado bajo el No. 0002031 del 29 de enero de 2020, le solicitó al Ministerio de Educación – Fomag el pago de la obligación impuesta. (Fl.22)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en sentencia del 2 de julio de 2019, se extinguió por pago total de la obligación, compensación o prescripción y por tanto hay lugar a declarar terminado el presente proceso o, por el contrario, debe ordenarse seguir adelante la ejecución?

La presente decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción
- Ministerio Público: Sin objeción

#### **4. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde en ésta etapa revisar cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, y en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades, advirtiéndoseles que no se podrán alegar en las etapas siguientes:

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción
- Ministerio Público: Sin objeción

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna, en consecuencia, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

#### **5. DECRETO DE PRUEBAS**

Mediante auto del 14 de enero de 2021, este Despacho agregó la documental aportada por las partes con la demanda y su contestación de la cual emerge debidamente soportada la obligación ejecutada.

Así mismo, se ordenó oficiar a la Secretaría de Educación municipal para allegue los documentos en los que conste en cumplimiento efectivo de las obligaciones adeudadas al ejecutante, y, a la FIDUPREVISORA para que remitiera los soportes de liquidación y de pagos efectuados por concepto sanción moratoria, según lo ordenado en la sentencia de 2 de julio de 2019. Precisa señalar que, a pesar de los requerimientos efectuados, la información solicitada no fue remitida por las entidades.

Pese a lo anterior, considera el despacho que las pruebas que reposan en el plenario son suficientes para tomar decisión de fondo, por tanto, se declara cerrado el debate probatorio.

De la anterior decisión se corre traslado a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo

- La parte ejecutante: Sin objeción
- La parte ejecutada: realizará las gestiones para allegar la información requerida.
- Ministerio público: Conforme

## **6. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.**

Así las cosas, el Despacho conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. se constituye de forma inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento, para lo cual se le concede el uso de la palabra a las partes por un término de hasta 10 minutos, para que se expongan en forma oral sus alegatos de conclusión. Se concede la palabra al apoderado de la parte demandante (minuto 12:20 al 15:53), posteriormente al apoderado del ejecutado (minuto 16:05 al 18:35) y finalmente al Agente del Ministerio Público (minuto 18:45 al 21:13).

## **7. SENTIDO DEL FALLO**

Escuchadas las alegaciones de las partes y el concepto del Ministerio Público, el Despacho conforme lo señala el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., informa a los apoderados aquí presentes que se procederá a proferir sentencia, y su contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

### **7.1. ANTECEDENTES**

El señor ELBER CAMELO CASTRO a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se librara mandamiento ejecutivo en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. *“...” Al pago del valor de la suma indexada con la fórmula entregada por la sentencia, hasta la fecha es de novecientos noventa y seis mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$996.249)*

2. “...” Al pago del valor la diferencia entre el interés corriente y moratorio, la suma de dos millones cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$2.424.694)

3. Al pago de los Once millones trescientos noventa mil ciento cuarenta y dos pesos con noventa y seis centavos (\$11.390.142.96)

Que como fundamento de lo anterior se plantearon los hechos enunciados en la fijación del litigio, en relación a los cuales se determinó el objeto de la presente decisión.

### 7.1.1. Del Mandamiento de Pago

Así pues, con auto del 17 de septiembre de 2020<sup>1</sup> se dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor Elber Camelo Castro y en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas:

*“1.- Por la suma de ... **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$11.390.142.96)** como capital reconocido por concepto de sanción moratoria del 25 de noviembre de 2014 al 29 de marzo de 2015, esto es 126 de mora*

*“2.- Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$271.942.83)** por concepto de los intereses causados equivalente a la tasa DTF el 17 de julio de 2019 al 19 de octubre de 2019, reanudando a partir del 30 de enero de 2020 hasta el 17 de mayo de 2020.*

*“3. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$888.116)** por concepto de agencias en derecho primera instancia.*

*“**SEGUNDO.** - Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, a la tasa comercial, desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, por valor de **NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$904.297.49)** y los demás que se causen en adelante hasta cuando se pague la totalidad de la deuda.*

### 7.2. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

En el término concedido en el auto que libró mandamiento de pago, la accionada contestó la demanda ejecutiva, proponiendo como excepciones de mérito las denominadas: i) pago de la obligación; ii) Caducidad y Prescripción, iii) Compensación, y iv) Cobro de lo no debido, en su argumento planteó:

**-Pago de la obligación:** Aduce que, la Nación - Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag no le adeuda concepto alguno al ejecutante porque ha realizado las gestiones pertinentes ante la

<sup>1</sup> ExpDigital, Archivo03AutoLibraMandamiento20200917

secretaria de Educación de Ibagué para dar cumplimiento al fallo proferido por este Despacho Judicial, lo cual acreditará con los soportes de pago que allegará al presente proceso.

**-Caducidad y Prescripción:** Cita y Transcribe los artículos 164 del CPACA, y, 488 del CST, apartes de una decisión el Tribunal Administrativo de Boyacá, y, del Consejo de Estado, sin que analice las razones de su formulación.

**-Compensación:** Plantea que, en caso de existir mayores valores recibidos por concepto de pago de la obligación ejecutada, se declare su prosperidad.

**-Cobro de lo no debido:** Por los conceptos discutidos en este proceso, no se le adeuda dinero alguno al ejecutante.

## 8. CONSIDERACIONES

### 8.1. De la acción ejecutiva.

De acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, serán de conocimiento de esta jurisdicción los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por ésta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiera sido parte una entidad pública e igualmente los contratos celebrados por esas entidades. De suerte que en relación a ello señaló:

*“Artículo 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.  
(...)”*

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, precisó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia u otra providencia judicial.

Así entonces, ha reconocido el Consejo de Estado, que el título ejecutivo tiene unas condiciones formales y otras de fondo, que deben ser vislumbradas al momento de libarse el mandamiento de pago a favor del ejecutante. Así pues, ha expuesto el órgano de cierre, que dichas cualidades formales hacen referencia a su condición de auténtico y que efectivamente provenga del deudor o de su causante, o de una sentencia u otra providencia judicial; mientras que las exigencias de fondo, atañen a que aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible, líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero<sup>3</sup>.

De modo que la acción ejecutiva lo que persigue es el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, en el que se parte de la

existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, mediante el cumplimiento de la misma por parte del deudor.

## **8.2. Del caso concreto.**

Ahora bien, en el evento *sub examine* se tiene que el título ejecutivo consiste en la sentencia proferida por este Despacho Judicial, el 02 de julio de 2019, en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Elber Camelo Castro en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional -Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro radicada bajo el No. 73001-33-33-006-2018-00052-00<sup>2</sup>.

Reunidos las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el título objeto de ejecución contenía una obligación clara, expresa y actualmente exigible, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor del señor ELBER CAMELO CASTRO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las sumas de dinero atrás referenciadas.

### **8.2.1. De la excepción de pago**

El pago es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en la satisfacción, ejecución o cumplimiento de la prestación debida por el deudor que puede ser de dar, hacer o no hacer<sup>5</sup>.

Dicha figura, tratándose de obligaciones dinerarias es incluida en la norma que rige los ritos civiles, en el artículo 431 que otorga el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento al demandado para su realización, en el artículo 442 que la prescribe como una de las excepciones que puede presentar el ejecutado en su defensa y finalmente en el artículo 461 que contempla la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo siempre que antes de la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada. En todo caso para su declaración, debe haberse acreditado en el trámite procesal que la obligación ejecutada se satisfizo de forma total.

En el presente caso, se advierte que la parte ejecutada aduce que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia adiada 2 de julio de 2019, sin embargo, resulta que al revisar el plenario no obra documento alguno que corrobore dicha manifestación; vale señalar que, a pesar de que se requirieron los documentos soporte de los pagos referidos, a la fecha, no fue posible su recaudo, circunstancia que impide determinar si hubo pago y sí el mismo fue completo, y conforme a lo debido.

En esa medida, y como quiera que la carga de la prueba esta en cabeza de la parte ejecutada y al no haberse acreditado el pago de la obligación ejecutada, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción de **PAGO TOTAL** propuesta por la

---

<sup>2</sup> Folios 4-8 Cdno Principal

NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

### **-COMPENSACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1714 del Código Civil, la compensación es un modo de extinguir las obligaciones que consiste en: “*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas.*” No se acreditó el supuesto de la norma. En consecuencia, esta excepción **NO PROSPERA**

### **-PRESCRIPCION Y CADUCIDAD**

#### **9.2.3. De la excepción de prescripción y caducidad.**

Sea lo primero indicar que su planteamiento es general, no argumentó en el caso específico las razones que le sirven de fundamento para proponer dicha excepción.

No obstante, en aras de garantizar el derecho a la defensa, atendiendo que son formas de extinguir la obligación, deberá señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2512 del Código Civil “*La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...*”, en consonancia con lo anterior, el artículo 2536 ídem, consagra que, la acción ejecutiva prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma.

De cara a lo anterior, al revisar el título base de ejecución se tiene que, la sentencia quedó ejecutoriada, el 16 de julio de 2019, y el proceso ejecutivo se presentó el 11 de julio de 2020, esto es, fue presentada dentro del término legal sin que hubiera operado prescripción ni caducidad, razón por la cual dicha excepción **NO PROSPERA.**

### **9. COSTAS**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandada en la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, por la suma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 17 de septiembre de 2020, con las previsiones allí señaladas.

**TERCERO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma de de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría liquídense.

La presente decisión se notifica en estrados a las partes, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

- La parte demandante: Sin objeción
- La parte demandada: Sin objeción
- Ministerio Público: Sin objeción

### **CONSTANCIAS**

Se da por finalizada la presente audiencia a las 9:04 de la mañana del día 25 de marzo de 2021, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia.

**JUANITA DEL PILAR MÁTIZ CIFUENTES**  
Juez

**YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA**  
**Ministerio Público**

**HUILLMAN CALDERÓN AZUERO**  
**Apoderado ejecutante**

**SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY**  
**Apoderado parte ejecutada**